



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	30

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 325 -2009-GG/OSIPTEL

Lima, 5 de setiembre de 2009.

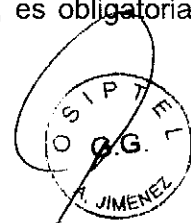
EXPEDIENTE	: N° 00015-2009-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADOS	: Nextel del Perú S.A. / América Móvil Perú S.A.C

VISTOS:

- (i) El denominado "Addendum al Mandato de Interconexión de Redes" de fecha 13 de julio del 2009, suscrito entre las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel) y América Móvil Perú S.A.C (en adelante, América Móvil), el cual tiene por objeto ampliar los alcances de la relación de interconexión de sus redes y servicios establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2003-CD/OSIPTEL, de manera que dicha relación incluya la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Nextel, con las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional y la red servicio móvil de América Móvil (en adelante, el Addendum);
- (ii) El denominado "Acuerdo Complementario de Interconexión Utilizando el Transporte Conmutado (Local o de Larga Distancia Nacional) de Telefónica del Perú u Otro Operador" de fecha 13 de julio de 2009, suscrito entre Nextel y América Móvil, a efecto de establecer las condiciones para la interconexión indirecta con liquidación directa de ambos operadores, en áreas locales en donde no tengan interconexión directa (en adelante, el Acuerdo Complementario);
- (iii) El Informe N° 356-GPR/2009, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;



Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el Mandato de Interconexión que estableció la interconexión entre la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel con la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) y la red del servicio portador de larga distancia de América Móvil (antes Tim Perú S.A.C.);

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 017-2007-MTC-03, se aprobó la transferencia de concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de telefonía fija y portador local, así como el espectro radioeléctrico correspondiente, a favor de Nextel;

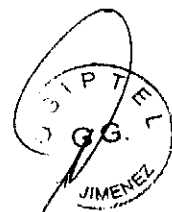
Que, mediante Resolución Ministerial N° 518-2007-MTC, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2007, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a América Móvil la concesión para la prestación del servicio público móvil en el área que comprende todo el territorio de la república;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 525-2007-MTC, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2007, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a Nextel la concesión para la prestación del servicio de comunicaciones personales (PCS) en el área que comprende todo el territorio de la república;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 490-2008-MTC/03, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a América Móvil la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la república;

Que, mediante Resolución Directoral N° 317-2008-MTC/27, se aprobó la inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de América Móvil con un plan de cobertura en las provincias de Lima y Callao, así como en el distrito de Matara, de la provincia y departamento de Cajamarca;

Que, mediante comunicación DMR/CE/N° 525/09, recibida el 11 de agosto de 2009, América Móvil remitió, para su aprobación, los acuerdos señalados en los numerales (i) y (ii) de la sección de VISTOS;



Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión señalados en el párrafo precedente, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en el numeral 4 del Anexo 1- Modificaciones al Proyecto Técnico de Interconexión- del Addendum, las partes han acordado que en caso una de ellas requiera adecuar su red por motivos de implementación de la interconexión, deberán cancelarse los montos correspondientes a los costos de adecuación de red que fueron acordados en el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 319-2003-GG/OSIPTEL;

Que, al respecto, esta Gerencia General entiende que, de aplicarse, el pago por la adecuación de red necesaria para la implementación de la relación de interconexión que motiva la presente Resolución, se sustenta en el requerimiento de los mismos elementos utilizados que en su relación de interconexión que motivó la referida Resolución N° 319-2003-GG/OSIPTEL;

Que, respecto de los numerales 1.1 y 1.2 del Anexo 2- Modificaciones a las Condiciones Económicas- del Addendum, en donde las partes establecen que el cargo por terminación de llamadas en las redes del servicio de telefonía fija de América Móvil y Nextel es de US\$ 0.01208; esta Gerencia General señala que dichas empresas deberán aplicar el cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija que se encuentre legalmente vigente;

Que, en el numeral 1.6 del Anexo 2- Modificaciones a las Condiciones Económicas- del Addendum, América Móvil y Nextel han pactado que por las comunicaciones locales y/o de larga distancia originadas en la red del servicio de telefonía fija de una de las partes y en donde el operador de destino de la comunicación es quien establece la tarifa, la empresa que opera la red de origen aplicará un descuento por morosidad; estableciendo una fórmula que permite la aplicación de dicho descuento, siendo uno de sus componentes la tarifa por las llamadas fijo a móvil que es establecida por el destino de la comunicación;

Que, al respecto, esta Gerencia General entiende que la referencia en la citada fórmula de las comunicaciones fijo a móvil se limita a las comunicaciones locales; por cuanto de acuerdo al marco legal vigente, las tarifas por las comunicaciones de fijo a móvil de larga distancia nacional son establecidas por el portador de larga distancia nacional;

Que, en los numerales 1.7 y 1.8 del Anexo 2- Modificaciones a las Condiciones Económicas- del Addendum, América Móvil y Nextel han pactado que por las comunicaciones locales y/o de larga distancia originadas en la red del servicio de telefonía fija de una de las partes y en donde el operador de destino de la comunicación es quien



establece la tarifa, la otra parte contratante debe pagar el cargo por acceso a la plataforma de pago;

Que, al respecto, esta Gerencia General entiende que América Móvil o Nextel, según corresponda, debe pagar el cargo por acceso a la plataforma de pago en la medida que sea ella la que establezca la tarifa por la comunicación local y/o de larga distancia referida;

Que, respecto de lo descrito en el numeral 3.1 del Anexo 2- Modificaciones a las Condiciones Económicas- del Addendum, se entiende que la referencia hecha al numeral 1.7, sobre el derecho que tendría Nextel de cobrar el cargo por acceso a la plataforma de pago, se refiere, en realidad, al numeral 1.8 del Anexo 2 del Addendum;

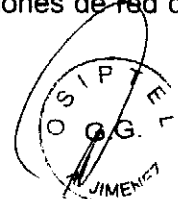
Que, respecto de lo acordado en los numerales 5.1 y 5.5 del Anexo 2- Modificaciones a las Condiciones Económicas- del Addendum, en donde las partes han previsto escenarios de comunicación en los que Nextel será el operador encargado de pagar los cargos por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija y servicio móvil de América Móvil; en atención al marco legal vigente, esta Gerencia General entiende que la obligación de pago de Nextel de dichos cargos se genera en la medida que sea ella quien establezca la tarifa por la correspondiente comunicación;

Que, asimismo, respecto de lo acordado en los numerales 5.2 y 5.6 del Anexo 2- Modificaciones a las Condiciones Económicas- del Addendum, en donde las partes han previsto escenarios de comunicación en los que América Móvil será el operador encargado de pagar los cargos por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija y servicio móvil de Nextel; en atención al marco legal vigente, esta Gerencia General entiende que la obligación de pago de América Móvil de dichos cargos se genera en la medida que sea ella quien establezca la tarifa por la correspondiente comunicación;

Que, respecto de lo acordado en los numerales 5.5 y 5.6 del Anexo 2- Modificaciones a las Condiciones Económicas- del Addendum, referente a que en las comunicaciones de larga distancia originadas en la red del servicio de telefonía fija de América Móvil o Nextel y terminadas en la red de la contraparte, aquella empresa operadora que origina la comunicación pagará el cargo por terminación de llamadas en la red móvil de la otra; esta Gerencia General entiende que dicha obligación se deriva del hecho de que la empresa operadora que origina la comunicación es a su vez la que presta el servicio de larga distancia al usuario;

Que, respecto de lo acordado en los numerales 5.7, 5.8, supuesto 1) del numeral 5.9 y supuesto 1) del numeral 5.10 del Anexo 2- Modificaciones a las Condiciones Económicas- del Addendum, referente a los cargos de interconexión que recibiría América Móvil o Nextel, de ser el caso, derivado de la provisión del transporte conmutado local; esta Gerencia General considera que lo acordado por las partes está sujeto a que la empresa operadora que brinda el transporte conmutado local y aquella que le paga los cargos de interconexión acordados se encuentren bajo un esquema de liquidación indirecta (en cascada);

Que, respecto de lo acordado en los numerales 5.11 y 5.12 del Anexo 2- Modificaciones a las Condiciones Económicas- del Addendum, referente a los pagos que América Móvil o Nextel deberán realizar a su contraparte por la provisión del transporte conmutado de larga distancia nacional; esta Gerencia General señala que dicho numeral tiene como objetivo el establecer la obligación de pago por dicha prestación, debiendo entenderse que, de ser el caso, según el escenario de llamada y el mecanismo de liquidación correspondiente de acuerdo a qué empresa establece la tarifa, si la contraparte cumple las funciones de red de



destino de la comunicación deberá ser retribuida, adicionalmente, con su respectivo cargo por terminación de llamada;

Que, por otro lado, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión referido en el numeral (ii) de la sección de VISTOS se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

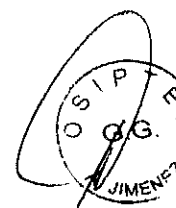
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato denominado "Addendum al Mandato de Interconexión de Redes" de fecha 13 de julio de 2009, suscrito entre las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C., el cual tiene por objeto ampliar los alcances de la relación de interconexión de sus redes y servicios establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2003-CD/OSIPTEL, de manera que dicha relación incluya la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Nextel del Perú S.A. con las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional y la red servicio móvil de América Móvil Perú S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario de Interconexión Utilizando el Transporte Conmutado (Local o de Larga Distancia Nacional) de Telefónica del Perú u Otro Operador" de fecha 13 de julio de 2009, suscrito entre Nextel del Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C., a efecto de establecer las condiciones para la interconexión indirecta con liquidación directa de ambos operadores, en áreas locales en donde no estén interconectados directamente; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

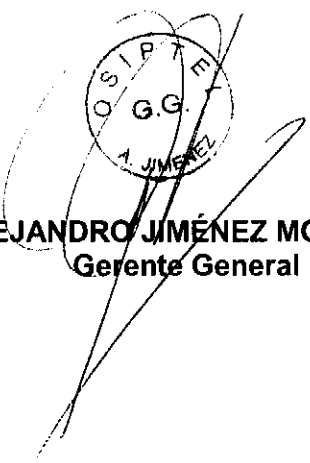
Artículo 3°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia los Artículos precedentes, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General